AMPARO DIRECTO
D.A. 712/2025.

QUEJOSO:
********* ******* *****

MAGISTRADA PONENTE:
MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CARMONA MEJÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S;
Y,
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ********* ******* ***** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguiente:

> ***"I.- AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *La Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
>
> ***II ACTO RECLAMADO:*** *La sentencia dictada el 1° de septiembre de 2025, dentro del expediente del juicio contencioso administrativo* **********, *notificada en forma personal el 25 de septiembre de 2025… (foja 5 de este expediente).*

En el propio escrito la persona quejosa señaló como infringidos los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Tramite de Juicio. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la formación y el registro del expediente **D.A. 712/2025;** se admitió a trámite la demanda y su escrito de ampliación; se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, se tuvo con el carácter de tercero interesado a la **Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** *(fojas 34 a 37 de este expediente).*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662063a66330000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

TERCERO. Turno. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la **Magistrada Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Solicitud de facultad de atracción. Mediante acuerdo plenario de seis de mayo de dos mil veinticinco, los integrantes de este tribunal colegiado solicitaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de este juicio de amparo directo y, en su momento, dictara sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias que pudieran contradecir el criterio que, en su momento, asuma el Alto Tribunal en torno a la revisión de las pensiones que rebasen los límites establecidos, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se

Versión Pública

reforma y adiciona el artículo 127 constitucional en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil veintiséis.

QUINTO. Devolución de autos. En acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios MI/PL/SSGA/XXVI/5668/2026 y SGA-XXVI-714/2026, en los que el Ministro Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicaron el contenido del proveído de uno del mismo mes y año, dictado en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 535/2026, e informaron, que el Alto Tribunal resolvió no ejercer la facultad de atracción en este asunto juicio de amparo directo.

En el mismo acuerdo, la presidencia de este tribunal colegiado ordenó devolver este expediente a la Magistrada ponente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo, de conformidad con lo que establecen los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, apartado 1 y tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se impugna una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.[1]

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de uno de septiembre de dos mil veinticinco, atribuida a la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como se desprende de los autos del juicio de nulidad **********, remitido por el Magistrado Presidente de esa Sala.

TERCERO. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el fallo reclamado se notificó personalmente al quejoso el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco,** lo que se corrobora del juicio de nulidad, el cual carece de folio, de modo que esa notificación surtió sus efectos al día siguiente *(veintiséis)*, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que el referido término para la presentación de la demanda transcurrió del **veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintisiete y veintiocho de septiembre, así como los días cuatro, cinco, once y doce de octubre, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[1] No pasa inadvertido que algunos de los fundamentos que sustentan la presente ejecutoria fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, los mismos son aplicables en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PJF-Versión Pública

En tanto que la demanda se presentó el **día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, como se desprende del sello fechador que obra en la foja cinco del presente toca.

CUARTO. Entrega de proyecto. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual se entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada; agregándose copia certificada de esta última a los autos del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Del juicio de lesividad se corrobora lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ********* ******* ****, demandó la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de julio de la misma anualidad, en que el Delegado de la Zona Poniente del entonces Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le concedió una pensión por jubilación con una cuota diaria inicial en cantidad de **** *** ********** **** ***** ****** ***** a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos.

2. De ese juicio conoció la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal con el número de expediente ********* *******. En sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil tres, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se otorgara a ********* ******* **** una pensión en la que se tomara en cuenta el sueldo presupuestal que percibía por el nombramiento que tenía en la plaza o cargo que desempeñaba, y la compensación garantizada ajustándose estrictamente a lo dispuesto por el último párrafo del

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Inconforme con lo resuelto, el mencionado pensionado interpuso juicio de amparo directo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente **219/2003**. En sesión de veinticinco de agosto de dos mil tres, ese tribunal homólogo otorgó el amparo y protección de la justicia federal, con la explicación de que el fallo reclamado no era congruente, en virtud de que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no hacía ecuación con la litis planteada.

4. En cumplimiento a ese fallo protector, el seis de octubre de dos mil tres, la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó una nueva resolución en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, otorgara al actor una pensión por jubilación en la que se tomara en cuenta la compensación garantizada que percibía, así como el derecho al pago a una cantidad equivalente al 100% por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por 42 años, 11 meses y 25 días, tomando en cuenta el último sueldo disfrutado por el demandante, en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja.

5. En pretendido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la mencionada Sala, el Instituto demandado emitió el oficio número **********, de catorce de enero de dos mil cuatro, mismo que ********* ******* **** combatió en instancia de queja por defecto. Mediante resolución de doce de mayo de dos mil cuatro, la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró fundada la queja, dejó sin efectos el mencionado oficio y requirió al Instituto demandado el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662063a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

6. En pretendido cumplimiento a lo anterior, el Subdirector de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el oficio ******** de once de mayo de dos mil cinco. En contra de éste, ********* ******* ***** promovió juicio de amparo indirecto del que conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número de expediente **890/2005**, quien en sentencia de treinta de septiembre siguiente concedió el amparo solicitado, para que se cumpliera la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, dictada por la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********.

7. Inconforme con lo resuelto, el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente **R.A. 55/2006**. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, ese tribunal homólogo confirmó la sentencia recurrida.

8. Con objeto de cuantificar la cantidad que debía pagarse a ********* ******* ***** el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó la apertura de un incidente innominado en el juicio de amparo **890/2005**. Mediante resolución interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mi nueve, el juez resolvió lo siguiente:

> *"…*
> *En consecuencia, si el cumplimiento que se debe dar a la ejecutoria de amparo consiste en que se debe pagar a la parte quejosa una pensión en la que se tome en cuenta el sueldo presupuestal, sobresueldo y la compensación garantizada, así como una cantidad equivalente al ciento por ciento de su sueldo, consistente en el promedio del sueldo básico disfrutado en el último inmediato anterior a la fecha de su baja, sin observar al efecto lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio(sic) del Estado, una vez determinado a*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través de la prueba pericial desahogada en el incidente innominado tramitado, a efecto de cumplimentar la sentencia dicta(sic) en el presente juicio, el ***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,*** *deberá devolver por concepto de pensión la cantidad de* **** ******** ********** ******* * ****** *** ******* ***** ******* ********* ****** ******** ********** .

… [foja 209 de juicio de nulidad].

9. En cumplimiento a dicha resolución, el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitió la resolución contenida en el oficio número ********** de ocho de febrero de dos mil diez, a través de la cual en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

"…En estricto apego a lo ordenado en el Juicio de Amparo Núm. 285/2009(sic), se procede a resolver:
Por lo que respecta a lo requerido en la primera parte del acuerdo antes mencionado, le informo que la cuota diaria de pensión resultante del incidente innominado en cantidad de ********* *diarios, fue instalada en la nómina de pensionistas correspondiente al mes de diciembre de 2009, tal y como se comprueba con las constancias que se anexan a la presente resolución.*
Asimismo, es importante resaltar que la primer constancia (ANEXO 1) corresponde a la nómina del mes de noviembre de 2009, lo anterior, para estar en posibilidad de demostrar que en dicho mes todavía percibía una cuota de ******* *diarios.*
La segunda constancia (ANEXO 2), corresponde a la nómina del mes de diciembre de 2009 en donde se encuentra asentada la cantidad de ********* *como cuota diaria de pensión, con lo cual se cumple a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de Incidente Innominado de fecha 17 de marzo de 2009.*
Es de señalar que en ambas constancias se advierten diversos conceptos bajo las claves 01 que corresponde a la pensión mensual, ** **** ** ********* ** ********* ****** ********* ** *********; *siendo éstos conceptos las PERCEPCIONES de su pensión, y como única DEDUCCIÓN se muestra el concepto bajo la clave 74 que corresponde al Seguro de Vida Institucional (18 meses).*
Ahora bien, por lo que concierne a las diferencias que fueron determinadas en la sentencia de Incidente Innominado por la cantidad de ********** ***** ******** ********** ******* * ****** *** ******* ***** ****** ****** *le informo que ha dicha cantidad se le realizó el descuento de* ********** **** ******** ********** ******* * *** *** ******* * **** ***** ****** ***** *** ** ******** ** *** ********* ***** ** ******* *toda vez*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a66330000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PÚBLICA

que dicho descuento encuentra fundamento en los artículos 1 fracción I, 106, 109 fracción III y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los artículos 125 y141 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, se procede a determinar la retención del impuesto sobre la Renta (ISR)
(…)
Ahora bien, la cantidad que nos arroja dicha resta será el Ingreso Gravable sobre el cuál se aplica (se resta) el Límite Inferior de acuerdo a los parámetros señalados en la tabla de tarifas que se desglosa en el Artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así mismo, el resultado de dicha resta se multiplica por el 28% de impuesto y al resultado se le suma la cantidad señalada como cuota fija, obteniendo así, la cantidad que por concepto de retención de Impuesto Sobre la Renta se tendrá que aplicar a la cantidad ordenada en la sentencia de Incidente Innominado, por lo tanto el saldo a su favor resultó por la cantidad de ********** ***** ********* ****** ********* * *** *** ********** ***** ****** ******
Por lo anterior, éste Instituto emitió el cheque número ******* *de fecha 13 de agosto de 2009 a cargo del* ***** **** ***** *por la cantidad antes señalada, mismo que fue puesto a su disposición en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para los efectos legales a que haya lugar…"*

10. Mediante documento electrónico registrado en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el uno de agosto de dos mil veintitrés, la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso juicio de lesividad en contra de la citada resolución contenida en el oficio **SP/00448/2010**, de ocho de febrero de dos mil diez, en que el Subdirector de Pensiones del mismo Instituto ordenó el pago de diferencias con un saldo a favor de ********** ***** ******* ** favor de ********* ******* ***** ****** ******* ** * *** *** ******* **** ***** ****** ***** a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Declaró que dicha causal no se configuró, porque la determinación de la cuota inicial de pensión produjo efectos de tracto sucesivo, por tanto, estimó que se actualiza la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La sala explicó que de conformidad con dicha porción normativa cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, el plazo para presentar la demanda es de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo.

Indicó que en el oficio impugnado de ocho de febrero de dos mil diez, se determinó que la cuota diaria de pensión resultante del incidente innominado tramitado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se instaló en la nómina de pensionistas correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve y se determinó un saldo a favor del demandado ********* ******* **** en cantidad de ********** ***** ******** ******

* *

*

**

**

Sin embargo, la sala señaló que se actualiza la causal de excepción a que hace referencia la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el

PJF - Versión Pública

tiempo, lo que tiene como efecto jurídico que el instituto demandante se encuentre en posibilidad de impugnarla en cualquier momento.

Al mismo tiempo, el tribunal responsable desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la explicación de que si bien existe identidad de partes, no se trata de los mismos actos impugnados, pues dijo que existen dos resoluciones distintas, a saber, la de diecisiete de julio de dos mil dos, emitida por el Delegado de la Zona Poniente del entonces Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se concedió una pensión por jubilación con una cuota diaria inicial en cantidad de ******* ********** **** ***** ****** ***** , a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos y el oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, emitida por el Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se ordenó el pago de diferencias con un saldo a favor de ********** ***** ********* ****** ********* * *** *** ********** ***** ****** ***** a favor de ********* ******* *****

Asimismo, la sala desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dijo, que en el oficio inicial de demanda se advierte un capítulo denominado *‘CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN’,* donde el instituto demandante plantea argumentos en contra del cálculo de la cuota pensionaria, sus respectivos incrementos y el monto máximo de la referida cuota.

En el **considerando cuarto** la sala declaró que se está en presencia de la cosa juzgada refleja, en tanto que la pretensión sustancial de la actora ya fue motivo de pronunciamiento judicial.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señaló que la autoridad promovente del juicio de lesividad nuevamente plantea argumentos con el propósito de acreditar una cuestión respecto de la que ya existe pronunciamiento firme, pues dijo, que el hecho de que el acto impugnado sea diferente al controvertido en el diverso **15816/02-17-05-7**, el fondo del asunto es el mismo.

Por tanto, respecto a la determinación de la cuota inicial de pensión asignada a favor del demandado, la sala reconoció la validez de la resolución impugnada, asumiendo lo resuelto por la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en relación con lo razonado y ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, al resolver el recurso de revisión 55/2006 y lo que el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el incidente innominado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia relativo al juicio de amparo 890/2005-VIII.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

En el **quinto considerando** la sala expuso que acorde a lo resuelto en la contradicción de tesis **200/2020,** resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Explicó que si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la

PJF - Versión Pública

laboral, por tanto, **indicó que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Por ende, la sala declaró la nulidad del oficio impugnado para el efecto de que se **aplique dicho límite a la pensión del enjuiciado.**

Precisó que constituye cosa juzgada que el límite no se aplique a la cuota inicial de pensión asignada a favor del enjuiciado.

Dijo que lo anterior se delimitó a la determinación inicial de la cuota pensionaria del demandado, sin que se hubiera extendido en modo alguno a los incrementos anuales que corresponden a dicha prerrogativa en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a la fecha en que este surgió.

SÉPTIMO. Estudio relacionado con la procedencia del juicio de nulidad. En el **único concepto de violación** del escrito de demanda y **primero** de la ampliación a la misma, el quejoso explica que, a fin de privilegiar el derecho de seguridad jurídica, la sala responsable de oficio debió analizar todas las causales de improcedencia previstas en la ley que rigen el procedimiento contencioso administrativo, por ser de orden público. Lo que asegura el peticionario, no aconteció en el caso.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, toda vez que el quejoso no

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especifica cuál causa de improcedencia se actualiza. Además, en el caso el tribunal responsable no advirtió causal de improcedencia que ameritara un estudio oficioso para sobreseer en el juicio, sin que estuviere obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el último párrafo[2] de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en esa ley.

En ese tenor, contrario a lo que pretende el quejoso, es suficiente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento, como sucedió en la especie.

Por otra parte, la persona quejosa esencialmente aduce que, contrario a lo que resolvió la sala responsable, el juicio de lesividad es improcedente por haberse promovido de manera extemporánea.

Señala que el oficio impugnado ********** de ocho de febrero de dos mil diez, no se ubica en el supuesto de excepción que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues refiere que la concesión de pensión no es un acto de tracto sucesivo, ya que se formula en una sola fecha consignada en el mismo documento.

El quejoso informa que se le concedió su pensión el treinta de agosto de dos mil dos, e indica, que la cantidad asignada como cuota diaria y mensual en ese documento, sin modificación alguna, impide calificarla como acto de tracto sucesivo, pues menciona que no ha sido modificada o sustituida por otra.

[2] ***"ARTÍCULO 8º*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
…
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio".

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Pública - Versión

Agrega que los incrementos que se otorgan anualmente a su cuota pensionaria son consecuencia de disposiciones legales diferentes a la determinación de la cuota inicial pensionaria, por lo que insiste, que sus efectos no son de tracto sucesivo.

Los argumentos sintetizados son **infundados**.

Para evidenciar dicha proposición convine recordar que en el juicio de lesividad de origen se controvirtió la resolución contenida en el oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, en que el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras cuestiones, informó al aquí quejoso que su cuota diaria de pensión resultante era por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******** * **** ***** ****** ***** **diarios**, lo que se instaló en la nómina de pensionistas correspondiente al mes de diciembre del año dos mil nueve.

Ahora, se tiene en cuenta que los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, disponen:

> ***ARTÍCULO 8º.*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *…*
> ***IV.*** *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*
> *Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 13.*** *La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.
La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:
***I**...*
…
***III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*
…”

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662653a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Las porciones normativas transcritas evidencian que las autoridades cuentan con un plazo de cinco años para demandar la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, lo que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido la misma, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, empero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Por otro lado, se advierte que el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es improcedente cuando no se promovió en los plazos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la especie, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de lesividad debe analizarse no sólo la naturaleza del oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, sino también

Versión Pública

sus alcances en el tiempo y en el espacio, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado controvirtió las consecuencias y efectos derivados de esa resolución, entre otras, el monto de la cuota diaria de pensión que se estableció en la misma.

Sobre esa base, si bien a la resolución impugnada se le puede conceptualizar como tal en tanto que su emisión quedó agotada en un solo acto, tal calificativo no debe darse a las consecuencias o efectos de ella derivados, pues la determinación de la cuota diaria de pensión a razón de ********* ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****, que en la misma se estableció, corresponde a un efecto que sí tiene el carácter de tracto sucesivo, que se consume de momento a momento, esto es, se materializa de manera continua y permanente en tanto subsista el beneficio pensionario a favor del aquí quejoso, pues su otorgamiento y disfrute no se extingue en un único momento sino continuamente durante la vida de la persona en situación de jubilación.

De manera que, la determinación de la cuota inicial de pensión genera efectos de tracto sucesivo, por lo que se actualiza la excepción prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo propuesta por el demandado, aquí quejoso.

En efecto, como acertadamente lo resolvió el tribunal responsable al resolver el juicio de lesividad, no se actualizó dicha causal de improcedencia del juicio de nulidad, toda vez que la determinación de la cuota inicial de pensión en cantidad de ********* ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** **diarios**, produjo efectos de tracto sucesivo, lo que actualizó la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el Instituto actor

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estaba en posibilidad de demandar la modificación o nulidad del oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, en cualquier época sin exceder de los cinco años **del último efecto.**

Máxime que, en el juicio de lesividad no obra prueba demostrativa que corrobore que cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, lo que ocurrió el uno de agosto de dos mil veintitrés, el entonces demandado, hoy quejoso, hubiere dejado de percibir su pensión, para estimar consentidos los efectos y consecuencias del oficio impugnado.

De modo que, como correctamente lo declaró la sala responsable, en la especie se actualiza la excepción a que hace referencia la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que en caso de que el acto haya producido efectos de tracto sucesivo se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

Desde diversa perspectiva, el quejoso insiste que el juicio de lesividad es improcedente ante la falta de conceptos de impugnación a cargo de la autoridad actora.

Al efecto, conviene recordar que en el juicio de lesividad la sala desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la explicación de que el oficio inicial de demanda contiene un capítulo denominado *‘CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN’,* donde el instituto demandante plantea argumentos en contra del cálculo de la cuota pensionaria, sus respectivos incrementos y el monto máximo de la referida cuota.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

Ahora bien, la fracción VI del artículo 14[3] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en la demanda de nulidad deberá indicarse, entre otros requisitos, los conceptos de impugnación. Su ausencia acarrea la improcedencia del juicio de conformidad con lo que establece la fracción X del numeral 8[4] del mismo ordenamiento legal.

Para efectos del juicio de nulidad, un concepto de impugnación es el razonamiento jurídico mediante el cual el demandante explica por qué el acto o resolución administrativa que combate es ilegal y, por ello, debe declararse su nulidad.

En otras palabras, el concepto de impugnación es la explicación concreta de la violación jurídica que se atribuye a la parte demanda y de cómo esa violación afecta al accionante.

Este tribunal colegiado estima que un concepto de impugnación o agravio que la autoridad válidamente puede ejercer en el juicio de lesividad, normalmente identifica tres elementos, a saber: 1) qué hizo o dejó de hacer la autoridad, 2) qué norma o principio jurídico fue violado y 3) por qué esa violación hace ilegal el acto, pues precisamente la autoridad se encuentra en posibilidad de alegar que un acto que ella misma emitió causa una afectación o lesión al interés público, máxime si se tiene en consideración que el ejercicio de un derecho en el paso del tiempo, no puede ir en detrimento del conjunto de derechos de la sociedad o colectividad.

Debe tenerse en cuenta que el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el medio por el que una autoridad

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 *"**ARTÍCULO 14.** La demanda deberá indicar:*
...
***VI.** Los conceptos de impugnación.*
..."

4 ***"ARTÍCULO 8º** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
...
***X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*
..."

administrativa busca que el Tribunal declare la nulidad de una resolución o acto administrativo favorable a un particular, cuando considera que ese acto es contrario a la ley y perjudica al interés público.

Se denomina juicio de lesividad, porque la propia autoridad sostiene que un acto que ella misma emitió causa una afectación o lesión al interés público, y su fundamento legal directo está en el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: *"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley".*

Dicho precepto, en su integridad, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal y, específicamente para la lesividad, reconoce a las autoridades de la Administración Pública Federal acción para impugnar una resolución administrativa favorable al particular cuando consideren que es ilegal[5].

Por tanto, la naturaleza del juicio de lesividad tiene como presupuesto de su existencia legal como un medio de impugnación, precisamente, el revisar resoluciones, que ahora, por determinadas circunstancias, pueden ser contrarias a derecho y al interés de la colectividad, de la sociedad e inclusive, de la Nación.

En el caso, del oficio de demanda se corrobora que el instituto actor esencialmente alegó que debe declarase la nulidad del oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, emitido por el

[5] *"**ARTÍCULO 2.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley".

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

entonces Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la explicación de que en el mismo se estableció indebidamente una situación jurídica favorable al particular ********* ******* **** , ya que la autoridad emisora estableció una pensión que excedió los montos máximos que regula el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el numeral 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la ley de ese Instituto.

Además la autoridad accionante medularmente alegó que los incrementos realizados a la pensión del aquí quejoso no deben rebasar el límite que establece el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, calculado a razón de diez salarios mínimos generales vigentes hasta el año dos mil dieciséis y de diez Unidades de Medida y Actualización a partir del año dos mil diecisiete *(fojas doce a veintidós del juicio de lesividad)*.

Lo anterior evidencia que el Instituto actor sí expuso conceptos de impugnación contra el oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, en los que explicó lo que la autoridad hizo, las normas jurídicas que se presumen infringidas, así como los motivos que a su consideración, tornan ilegal el acto. Consecuentemente, como lo resolvió el tribunal responsable, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en el **segundo concepto de violación** del escrito de ampliación de demanda, la persona quejosa alega que, contrario a lo que la resolutora sostuvo, la autoridad accionante no controvirtió dos resoluciones diversas, sino sólo de una, esto es, el oficio

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** de ocho de febrero de dos mil diez, emitido por el Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Insiste que lo resuelto por la sala es contradictorio e incongruente, porque al analizar las causales de improcedencia desconoció la cosa juzgada refleja y, por otra parte, al resolver el fondo si la consideró.

Refiere que la sala sostuvo que existe cosa juzgada refleja en atención a que la pretensión sustancial de la actora ya fue materia de pronunciamiento judicial por parte de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio de nulidad **15816/02-17-05-7**, en cumplimiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **219/2003.**

Indica que la sala al resolver el fondo precisó que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada y no admite pronunciamiento ulterior el tema relativo a la cuota inicial de pensión.

Afirma que lo anterior contradice y torna incongruente el estudio que la sala realizó respecto a la improcedencia del juicio, pues el quejoso refiere que en su contestación de demanda insistió en la cosa juzgada y la necesidad de sobreseer en el juicio por la misma razón que la sala expuso al estudiar el fondo del asunto.

Dichos argumentos tienden a evidenciar que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, propuesta por el demandado en el juicio de lesividad.

Para dar respuesta a los mismos conviene recordar que la sala

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

responsable desestimó dicha causal de improcedencia con la explicación de que si bien existe identidad de partes, no se trata de los mismos actos impugnados, pues dijo, que existen dos resoluciones distintas, a saber, la de diecisiete de julio de dos mil dos, emitida por el Delegado de la Zona Poniente del entonces Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se concedió una pensión por jubilación con una cuota diaria inicial en cantidad de ******* ********** **** ***** ****** *****, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos; y, el oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, en que el Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ordenó el pago de diferencias con un saldo a favor del aquí quejoso en cantidad de ********** ***** .

Dicha consideración no contradice mucho menos es incongruente con las razones que la sala expuso en el **considerando cuarto** del fallo reclamado, donde declaró que se está en presencia de la cosa juzgada refleja, en tanto que, la pretensión sustancial de la actora ya fue motivo de pronunciamiento judicial.

En esa parte considerativa el tribunal responsable advirtió que la autoridad promovente del juicio de lesividad, entre otras cuestiones, pretendió rebatir una cuestión respecto de la que ya existe pronunciamiento firme, pues dijo, que el hecho de que el acto impugnado sea diferente al controvertido en el diverso **15816/02-17-05-7**, el fondo del asunto es el mismo.

De ahí que, respecto a **la determinación de la cuota inicial de pensión asignada a favor del demandado**, la sala reconoció la validez de la resolución impugnada, asumiendo lo resuelto por la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en relación con lo razonado y ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado

del Primer Circuito en Materia Administrativa, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, al resolver el recurso de revisión 55/2006, y lo que el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió en el incidente innominado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia relativo al juicio de amparo 890/2005-VIII.

Como se adelantó, no existe la incongruencia que aduce el quejoso, ya que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como **la inmutabilidad de lo resuelto en el fondo de un asunto**, sin que pueda admitirse su modificación por aspectos posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En esa circunstancia el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo **en el fondo**, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Sin embargo, **las consideraciones que justifican una decisión de fondo, en modo alguno limita la precedencia del juicio de nulidad.**

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de **lo resuelto** en sentencias firmes.

Explicó que, en sentido estricto, la cosa juzgada tiene reflejo directo en los juicios que llegaran a promoverse por las mismas partes, sobre la misma causa aducida y el mismo objeto, impidiendo que lo resuelto previamente pueda discutirse *a posteriori*, siempre que al respecto exista sentencia firme.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662653e6653000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

P.J.F. Versión Pública

Por otro lado, afirmó que la cosa juzgada refleja se refiere a la posibilidad de que una sentencia ejecutoriada surta efectos sobre un juicio posterior aun cuando no exista identidad entre las partes, causa y objeto, siempre que de los elementos que integren la nueva litis se desprenda que existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro del proceso anterior, deba tomarse en cuenta para resolver el conflicto posterior a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sobre esa base, la extinta Segunda Sala dijo que los elementos necesarios para la actualización de la cosa juzgada refleja son los siguientes:

a) Existencia de una sentencia ejecutoriada.

b) Existencia de un proceso posterior.

c) Existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versan tales juicios.

d) Sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer juicio.

e) Que en dicha sentencia se emita un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre alguno de los presupuestos lógicos sobre los que verse el nuevo juicio.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2010 que establece:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."*
> *(Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661).*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

De manera que, procede que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **aplique <u>lo resuelto en el fondo</u>** de una ejecutoria emitida en un juicio previo, <u>para dar respuesta a la pretensión sustancial o de fondo planteada en un nuevo juicio anulatorio</u>, empero, las consideraciones de fondo de una ejecutoria previa, **en modo alguno justifican la improcedencia del juicio anulatorio**, como incorrectamente lo pretende el accionante, pues no lo prevé en esos términos la ley que regula el juicio anulatorio federal.

Para evidenciar lo anterior, se tiene en cuenta que artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

> ***ARTÍCULO 8º.*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el*

Versión Pública

Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
…”

De la porción normativa transcrita se corrobora que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **en los casos en que el acto haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal**, **siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado**, **aunque las violaciones alegadas sean diversas**.

En la especie, la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demandó en juicio de lesividad la nulidad del oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, en que el entonces Subdirector de Pensiones del mismo Instituto ordenó el pago de diferencias con un saldo a favor del aquí quejoso en cantidad de ********** ********* ****** ********* * *** *** ********** ***** ****** ***** * al mismo tiempo, se informó al aquí peticionario que su cuota diaria de pensión resultante era por la cantidad de ********* ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** diarios, lo que se instaló en la nómina de pensionistas correspondiente al mes de diciembre del año dos mil nueve.

Esa resolución se emitió en cumplimiento a lo que resolvió el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **890/2005**, confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **R.A. 55/2006**.

El juicio de amparo que se comenta, lo promovió ********* ******* ****, en contra del oficio ******** de once de mayo de dos mil cinco, emitido por el Subdirector de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862653a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretendido cumplimiento a fallo anulatorio de seis de octubre de dos mil tres, emitido por la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **15816/02-17-05-7**, en la que se declaró la nulidad de la resolución de diecisiete de julio de dos mil dos, en que el Delegado de la Zona Poniente del entonces Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le concedió una pensión por jubilación con una cuota diaria inicial en cantidad de ******* ********** **** ***** ****** ***** a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos.

Dicha nulidad se declaró para el efecto de que la autoridad demandada, otorgara al actor una pensión por jubilación en la que se tomara en cuenta la compensación garantizada que percibía, así como el derecho al pago a una cantidad equivalente al 100% por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por 42 años, 11 meses y 25 días, tomando en cuenta el último sueldo disfrutado por el demandante, en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja.

Como se observa, el oficio ********** **de ocho de febrero de dos mil diez**, impugnado en el juicio de lesividad en que se dictó el fallo que aquí se reclama, **no corresponde al mismo acto que se impugnó** en el diverso juicio de nulidad ********** del índice de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **mucho menos fue materia de análisis en la sentencia que esa sala emitió**, de seis de octubre de dos mil tres.

De manera que, contrario a lo que alega el quejoso, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se reitera, el oficio ********** de ocho de febrero de dos mil diez, **no ha sido materia de estudio en una diversa sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

De ahí que resultan **infundados** los argumentos que motivaron este análisis.

OCTAVO. Estudio relacionado con el fondo del asunto. En el **segundo concepto de violación** la persona quejosa esencialmente aduce que, contrario a lo que resolvió el tribunal responsable, su pensión no debe toparse al límite máximo de diez Unidades de Medida y Actualización, pues refiere que conforme la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2024 (11a.), de rubro: *"DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO."* La aplicación de la indicada unidad como medida de referencia en lugar del salario mínimo, responde a una cuestión permisiva más que una figura taxativa.

Para dar solución al planteamiento apuntado es pertinente señalar que, a través de la contradicción de tesis **200/2020**, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó las consecuencias que en materia de pensiones derivan de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo general, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor a partir del veintiocho de enero de la citada anualidad.

La mencionada Sala del Alto Tribunal sostuvo que si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al que los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, dentro del que se encuentra el monto

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

máximo previsto en la ley, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa, no a la laboral.

Asimismo, **expresó que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión**, por lo que se trata de una medida de referencia y, **en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.**

De ahí que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.

La extinta Segunda Sala **puntualizó que el monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan al Instituto con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional.**

En el párrafo *“89”* aclaró que aquellos asegurados a los que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública SCJN

ejecutoria, se les debía reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por ende, el criterio derivado de la contradicción les es inaplicable retroactivamente.

Lo anterior dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J.30/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.***
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*
> ***Criterio jurídico:*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*
> ***Justificación:*** *El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación”.
(Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604).

Por otra parte, en la contradicción de tesis 310/2021, la Segunda Sala del Supremo Tribunal, al analizar si para los incrementos anuales en la cuantía de pensión debía atenderse a la fecha en que se otorgó el beneficio pensionario, también determinó las consecuencias de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En tal asunto, el Máximo Tribunal del país estableció que el legislador, en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

pensiones debe aumentarse anualmente y para ello, ha establecido diversas fórmulas para el cálculo de esos incrementos, respecto de los cuáles, debe tomarse en cuenta que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y que únicamente quienes se pensionaron con anterioridad al uno de enero de dos mil dos, es decir, del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al salario mínimo.

Sin embargo, la Segunda Sala **determinó** que, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, **todas las referencias que los cuerpos normativos hagan a tal concepto deben ser entendidas a la unidad de medida y actualización;** de ahí que, a partir de la mencionada fecha, los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la referida unidad.

Puntualizó que el derecho a la jubilación es una expectativa de derecho, en razón de que para obtener el beneficio, el trabajador está condicionado a cumplir con los requisitos legales para acceder a tal prerrogativa, pero cuando se cumplen las hipótesis previstas en ley, esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y, por tanto, considerarse un derecho adquirido.

Aclaró que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos, **el aumento o actualización del monto de la pensión es de diversa naturaleza, al igual que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización y no con base en el salario mínimo**, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como *“índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Inclusive, la Suprema Corte, destacó que **el aumento anual de la pensión no configura un derecho previamente adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional** al tener como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, se sigue que **constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida.**

Así, concluyó que, si bien el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, **establecía** que las pensiones debían incrementarse con base en los **aumentos al salario mínimo, lo cierto es que dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización**.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

De las anteriores consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), que establece:

> ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO***.
> ***Hechos***: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.*
> ***Criterio jurídico***: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de*

Versión Pública

1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

***Justificación**: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.', se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado".*

(Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, página 3510).

Como se observa, el Alto Tribunal sostuvo que el incremento o actualización del importe de la pensión es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, constituyendo una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f30d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vida, por lo que el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en su texto vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al hacer referencia a una medida ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, entonces a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese contexto, de acuerdo con la línea jurisprudencial advertida de las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que si bien derivado del otorgamiento de una pensión jubilatoria la previsión legal permite que la misma se incremente anualmente, ese aspecto constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662636a66330000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Por lo que al ser el incremento una consecuencia que nace con posterioridad al otorgamiento de la pensión **no puede considerarse como un derecho adquirido**, sino una expectativa de derecho y, por tanto, como lo resolvió la sala responsable, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, es aplicable al pensionado, aquí quejoso, la reforma constitucional en materia de desindexación en el incremento de la cuota diaria y no con base en el salario mínimo, por lo que el referido concepto a partir de esa anualidad debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de que el mandato constitucional prohíbe emplear el salario mínimo como *“índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”*.

De manera que, la fecha de otorgamiento de beneficio pensionario no puede servir de parámetro rígido para determinar la aplicabilidad de la Unidad de Medida y Actualización, pues como se ha expuesto, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en

Versión Pública

que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, la referencia al salario mínimo para efectos el tope de pensión debe entenderse referido a la Unidad de Medida y Actualización; salvo los casos de excepción establecidos por el Máximo Tribunal cuando **con posterioridad** al decreto de reformas se haya otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo (y no en unidad de medida y actualización), ya sea porque así lo determinó el propio Instituto, o bien, como consecuencia de una sentencia ejecutoria.

En el caso, está demostrado que la persona quejosa obtuvo su derecho pensionario el dieciséis de mayo de dos mil dos y, contrario a lo que la misma alega, no se ubica en el supuesto de excepción precisado por el Alto Tribunal.

En efecto, opuesto a lo que el peticionario aduce, de la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, dictada en el diverso juicio de nulidad ********** del índice de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos sesenta y tres del juicio de nulidad, se corrobora que **no fue tema de litis la aplicación o no de la Unidad de Medida y Actualización, en lugar de los salarios mínimos, como parámetro de incremento y tope de pensión del aquí quejoso.**

En suma, si la pensión del peticionario fue otorgada a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos, es decir, bajo la vigencia del texto que establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del uno de enero de cada año y en caso de que el incremento del citado índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incrementarán en la misma proporción que estos últimos; innegablemente a partir del año dos mil dieciséis, dicha pensión debe observar los incrementos que reporte la Unidad de Medida y Actualización, como lo resolvió la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 310/2021.

Por tanto, es acertado concluir que la pensión del accionante a partir de esa anualidad se debe incrementar tomando en cuenta los aumentos que reporte el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

No se desconoce que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son entre otros, la jubilación, invalidez, vejez y muerte, sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes, de lo que se sigue que la facultad conferida al legislador para regular tales aspectos **no encuentra en el citado precepto constitucional limitación o condición alguna**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado mediante criterio definido[6], que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar.

Dentro de esta perspectiva, la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas

[6] Jurisprudencia 1a./J. 123/2023 (11a.), de rubro: *"DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL".*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a663300000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PJF-Versión Pública

mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población.

De manera específica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17[7] de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general en los artículos 9[8] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI[9] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26[10] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22[11] y 25.1[12] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo que evidencia el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

[7] **Artículo 17** Derecho a la seguridad social Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social. Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante. Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

[8] **Artículo 9** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

[9] **Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.Derecho a la seguridad social.

[10] **Artículo 26.** Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

[11] **Artículo 22** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[12] **ARTÍCULO 25**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho; así como de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer.

Sin embargo, en ejercicio del derecho a obtener una pensión en cantidad determinada no es absoluto, pues encuentra límites, tanto constitucionales, como legales, entre otros, por ejemplo ***en materia de desindexación,*** todo ello en el curso de vida de la persona jubilada.

Es innegable que en la actualidad el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atraviesa una crisis financiera que reduce su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, siendo el problema más grave el pago de las pensiones, lo que se explica porque con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera un incremento en su duración, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente.

Y si bien, ello no es una justificación para que el instituto no haga frente a sus obligaciones constitucionales, sí es un factor que, en una dinámica social, inclusive mundial actual, debe ser observado en la armonización del otorgamiento y disfrute de los derechos de todas y todos.

Tampoco es posible soslayar que el Instituto presenta un déficit de flujo de caja que año con año tiene que ser subsidiado por el Gobierno Federal ante un mayor requerimiento de servicios de salud, además de que el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas que son más costosas y prolongadas.

Sumado a ello, para las presentes personas Magistradas, existe la sensibilidad en cuanto que en el país persisten brechas profundas de desigualdad social, por lo que, de facto y derecho, resulta inadmisible

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PJF - Versión Pública

que exservidores públicos gocen de pensiones vitalicias que superan por mucho el parámetro establecido por el legislador, en tanto que, la mayoría de las y los trabajadores deben cotizar décadas en los sistemas de seguridad social para acceder a una pensión que máximo debe toparse a los límites establecidos por el legislador y que actualmente han sido convalidados por el Máximo Tribunal del país.

En efecto, como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples criterios que los derechos derivados de la seguridad social deben garantizarse bajo parámetros de proporcionalidad, equidad y sostenibilidad financiera.

Entre otros, la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, se reitera, sostuvo que si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al que los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, también es cierto **que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión**, por lo que se trata de una medida de referencia y, **en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.**

En ese contexto, la Suprema Corte, como también se dijo, estableció criterio en el sentido de que sí procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde. Esto, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter.

Lo anterior se corrobora de la Jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), que establece:

> ***"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE".*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.*
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.*
> *Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión,*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

> *precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto".*

Lo anterior con la salvedad de que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, al no existir fundamento alguno que faculte al Instituto para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Tales consideraciones, además de ser vinculantes para este tribunal colegiado y para la sala responsable de conformidad con lo que establece el artículo 127 de la Ley de Amparo, son de singular relevancia, pues se insiste, si bien derivado del otorgamiento de una pensión jubilatoria la previsión legal permite que la misma se incremente de manera anual, **ese aspecto constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión**, toda vez que al ser el incremento una consecuencia que nace con posterioridad al otorgamiento de la pensión **no puede considerarse como un**

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, consecuentemente, se reitera, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **es aplicable al pensionado, aquí quejoso, la reforma constitucional en materia de desindexación en el incremento de la cuota diaria y no con base en el salario mínimo**, por lo que el referido concepto a partir de esa anualidad debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de que el mandato constitucional prohíbe emplear el salario mínimo como *"índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"*.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) no se aplica retroactivamente en perjuicio del quejoso, por las razones siguientes.

Al emitir la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 la Segunda Sala del alto tribunal determinó que la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, a condición de que esa aplicación no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

Definió que tal aplicación retroactiva se actualiza, entre otros supuestos, cuando:

1) Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia del Alto Tribunal aplicable directamente a alguno de los aspectos jurídicos relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

2) Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva se emite una jurisprudencia de ese órgano judicial que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,

3) La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los promoventes.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a66330000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PJF - Versión Pública

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece:

> *"**JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo".*
> *(Jurisprudencia localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464).*

Los supuestos enunciados no se actualizan, toda vez que antes de la emisión de la jurisprudencia de que se trata no existía un criterio del Alto Tribunal que definiera que debía considerarse el salario mínimo, no obstante el decreto de reforma constitucional en materia de desindexación, para cuantificar los incrementos de las pensiones otorgadas con anterioridad al año dos mil dieciséis.

De modo que, **no asiste la razón a la persona quejosa**, pues la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), determinó que a partir de la

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

reforma constitucional en materia de desindexación del salario, **el aumento anual de las pensiones debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización,** aun cuando el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que las pensiones debían incrementarse con base en los aumentos al salario mínimo, ya que dichos incrementos, se reitera, constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un aumento en el costo de vida.

Sin que se pueda considerar –como pretende el quejoso– que la jurisprudencia 1a./J. 129/2024 (11a.), de rubro: *"DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO."* Regule el caso en sentido diverso a lo que sostiene la 2a./J. 37/2022 (11a.), pues aquella no versa sobre la aplicabilidad de la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo **en los aumentos anuales de las pensiones jubilatorias reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.**

En efecto, aquella jurisprudencia derivó del hecho de que una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo **1915 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las ahí demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral.

Al respecto, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal en la indicada jurisprudencia 1a./J. 129/2024 (11a.), estableció como criterio jurídico que artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional no contiene una prohibición absoluta de utilizar el salario mínimo como

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a663300000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

base de cuantificación. Más bien, contiene una regla permisiva, pues dijo, que el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza.

Agregó que una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en lugar de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo, pero sostuvo que, sólo el estudio de los casos concretos dirá si se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio.

En contraposición, como se vio, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), determinó que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, **el aumento anual de las pensiones debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización**, aun cuando el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que las pensiones debían incrementarse con base en los aumentos al salario mínimo, ya que dichos incrementos, se reitera, constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un aumento en el costo de vida.

Cabe precisar que, la circunstancia de que en el criterio 1a./J. 129/2024 (11a.), se haga referencia a salarios mínimos, de ninguna manera implica que ello tenga el alcance que pretende la persona quejosa, pues de su rubro y texto no se advierte alguna precisión en cuanto a la aplicabilidad del salario mínimo en lugar de la Unidad de Medida y Actualización en tratándose de los aumentos anuales de las pensiones jubilatorias reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

Así, contrario a lo que afirma el quejoso, es legal la interpretación que el tribunal responsable realizó respecto de la aplicabilidad de la

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo. Máxime que las jurisprudencias 2a./J. 30/2021 (11a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), emitidas por el Alto Tribunal del país, son obligatorias y vinculantes para este tribunal colegiado y para la sala responsable.

Además, las razones jurídicas ahí expresadas por el Alto Tribunal, constituyen la norma jurídica que regula la aplicabilidad de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de la materia de pensiones, lo que en su caso, con mayoría de razón, implicó el establecimiento de una regla específica, acorde a la propia reforma constitucional.

Por otra parte, la persona quejosa señala que, para determinar el incremento a su pensión por los últimos cinco años, al resolver el juicio de lesividad la sala responsable introdujo cuestiones que corresponden a un perito, pues dice que asumió funciones de especialista para determinar la cuantificación resultante.

Insiste que las consideraciones de la sala responsable reflejan la falta de auxilio de un contador que debió apoyarla para determinar las cantidades incrementadas tomando en cuenta la evolución que ha tenido la pensión del accionante.

Agrega que para conocer los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor la sala consultó la página electrónica del Banco de México, e indica, que éste no se encarga de realizar tal tarea, pues señala que ello corresponde al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática de conformidad con al artículo 26, apartado B, constitucional.

Para dar respuesta a dichos argumentos se tiene en cuenta que, en el **considerando quinto** del fallo reclamado la sala analizó los incrementos realizados a la pensión del aquí quejoso, lo que consultó en la página de internet: https://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a66330000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PJF Versión Pública

De la consulta practicada al mencionado portal de internet, la Sala obtuvo el incremento aplicado a la pensión del demandado por el periodo sujeto a análisis, lo que explicó en la siguiente tabla:

PERIODO	PENSIÓN MENSUAL	INCREMENTO PORCENTUAL (%)
2017		
2018		
2019		
2020		
2021		
2022		
2023		

Dijo que los incrementos porcentuales los obtuvo aplicando una regla de tres, esto es, multiplicando la pensión mensual por 100 (cien) y dividiendo el resultado entre la pensión mensual correspondiente a la anualidad anterior, a cuyo producto le restó 100 (cien) para obtener el porcentaje de incremento.

Respecto a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor **(INPC)**, la juzgadora consultó la dirección electrónica http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/inflacion.html, y obtuvo los incrementos siguientes:

AÑO 2017

Inflación en:

Dic 2016

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

AÑO 2018

Inflación en:

Dic 2017

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AÑO 2019

Inflación en:

Dic 2018

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

AÑO 2020

Inflación en:

Dic 2019

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

AÑO 2021

Inflación en:

Dic 2020

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

AÑO 2022

Inflación en:

Dic 2021

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

AÑO 2023

Inflación en:

Dic 2022

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general			
INPC subyacente[1/]			
INPC no subyacente			

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862f635a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PJF - Versión Pública

Para los incrementos autorizados a la plaza en activo, la sala analizó la constancia de evolución salarial que ofreció la actora relativa

a la plaza desempeñada por el trabajador demandado previo a que causara baja del servicio activo, de la que obtuvo los porcentajes anuales en que se incrementó el sueldo de la plaza que ocupó el enjuiciado previo a que causara baja del servicio activo por el periodo analizado, a saber:

AÑO	SUELDO	PORCENTAJE DE INCREMENTO (%)
2017		
2018		
2019		
2020		
2021		
2022		
2023		

Comentó que los incrementos porcentuales los obtuvo aplicando una regla de tres, esto es, multiplicando el sueldo mensual por 100 (cien) y dividiendo el resultado entre el sueldo mensual correspondiente a la anualidad anterior, a cuyo producto le restó 100 (cien) para obtener el porcentaje de incremento.

Por otra parte, la sala desestimó el dictamen pericial rendido por la profesionista designada por el demandado, con la explicación de que sus respuestas carecen de razonamientos debidamente sustentados en su experiencia y conocimiento y por no resultar útil para dilucidar la litis planteada.

Así, para determinar si la pensión asignada al demandado se incrementó conforme a lo que establece el artículo 57, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al treinta y uno de marzo de dos mil

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siete, esto es, conforme al aumento que resulte más benéfico a la demandante, contrastó los datos que la misma sala obtuvo, a saber:

PERÍODO	INCREMENTO OTORGADO POR EL ISSSTE (%)	INCREMENTO INPC (%)	INCREMENTO TRABAJADORES EN ACTIVO (%)
2018			
2019			
2020			
2021			
2022			
2023			

Concluyó que la autoridad acreditó haber realizado el incremento de la pensión del demandado conforme al que resultó más benéfico de la comparación entre los aumentos aplicados en el año calendario anterior al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los efectuados a los salarios de los trabajadores en activo *(páginas veintiocho a treinta y dos del fallo reclamado).*

Al confrontar las consideraciones expresadas por la sala del conocimiento con los argumentos propuestos por el quejoso, se colige que estos últimos son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

En primer lugar, son **infundados** porque de conformidad con lo que establece el artículo 40[13] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **son admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante

[13] ***"ARTÍCULO 40.*** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.*
En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga".

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública
SJF

absolución de posiciones y la petición de informes, **salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades**.

Además, de conformidad con lo que establece el artículo 41[14] del mismo ordenamiento legal, **la sala** hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia**.

Consecuentemente, contrario a lo que alega el quejoso, en el juicio de nulidad son admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesión a cargo de las autoridades, asimismo, el tribunal contencioso puede acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos y ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos sintetizados, porque no combaten en forma alguna la conclusión de la sala en el sentido de que la autoridad acreditó haber realizado el incremento de la pensión del demandado conforme al que resultó más benéfico de la comparación entre los aumentos aplicados en el año calendario anterior al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los efectuados a los salarios de los trabajadores en activo.

Tampoco se rebate la conclusión por la que la sala desestimó el dictamen pericial rendido por la profesionista designada por el demandado, esto es, que sus respuestas carecen de razonamientos debidamente sustentados en su experiencia y conocimiento.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[14] ***"ARTÍCULO 41.*** *La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*
La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente".

Esto es, la viabilidad del reclamo del quejoso estaba supeditado a combatir expresamente las conclusiones sintetizadas.

Sin embargo, los argumentos propuestos no controvierten las mencionadas conclusiones, mismas que constituyen la causa eficiente por las que la sala determinó que la autoridad acreditó haber realizado el incremento de la pensión del demandado conforme a la mecánica correspondiente. Máxime si se tiene en consideración que, sobre tales aspectos, la sala sí llevó a cabo un estudio pormenorizado de las constancias de autos, a efecto de determinar y asegurarse que el incremento se hubiese realizado bajo la lógica y exégesis legal de resultar el más benéfico hacia el pensionado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*** *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".*
> *(Jurisprudencia 3a. 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 277).*

Por otra parte, el quejoso estima ilegal que se pretenda que devuelva las cantidades que el instituto le entregó por concepto de pensión por excederse de los límites que prevé la ley.

Comenta que, de conformidad con el principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma peyorativa) previsto en el artículo 57,

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Instituto está imposibilitado jurídicamente para modificar dichos porcentajes.

Al efecto, cita la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a), de rubro: *"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN 1, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTÉ EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."*.

Los argumentos apuntados son **infundados**, como se expondrá a continuación.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

En principio, es dable señalar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2021, en sesión de once de agosto de dos mil veintiuno, determinó que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser en el sentido de que **sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.**

Asimismo, aclaró que en ningún caso el instituto podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado, con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó, debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para llevar a cabo los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales consideraciones quedaron inmersas en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.*

***Justificación**: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto".
(Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época).

Luego, como se expuso al sintetizar las razones que justifican el **considerando quinto** del fallo reclamado, la sala del conocimiento con objeto de determinar si la pensión asignada al demandado se ha incrementado conforme a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, esto es, conforme al aumento que resulte más benéfico, analizó los incrementos realizados a la cuota pensionaria de los años dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, por ser estos los últimos cinco años previos a la promoción del juicio de lesividad.

La resolutora sostuvo que respecto de esos cinco años la autoridad acreditó haber realizado el incremento de la pensión del demandado conforme al que resultó más benéfico de la comparación entre los aumentos aplicados en el año calendario anterior al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los efectuados a los salarios de los trabajadores en activo. Sin embargo, declaró que en dichos años –*2018 a 2023*– la cuota pensionaria asignada al demandado rebasó el máximo que establece el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contraviene este numeral, vigente a la fecha en que surgió el beneficio pensionario –*dieciséis de mayo de dos mil dos*–, **por lo que se declaró la nulidad para el único efecto de que se aplique dicho límite a la pensión del enjuiciado por los años sujetos a análisis.**

Finalmente, el tribunal responsable enfatizó que las cantidades que el instituto demandante ya hubiese entregado al pensionado con motivo de haber excedido el aludido monto máximo de los incrementos a la cuota pensionaria, **el mismo Instituto deberá abstenerse de cobrar dichas diferencias favorables por incrementos ya otorgados al demandante**, en aplicación del principio *non reformatio in peius*, **limitándose únicamente a actualizar la cuota pensionaria a partir del fallo anulatorio** *(páginas treinta y siete a cincuenta y uno del fallo recurrido).*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a662653a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Dichas consideraciones del tribunal responsable son correctas por dos razones.

La **primera**, porque no se puede obligar al instituto a que aplique incrementos que no le corresponden al pensionado, pues como se vio, el Alto Tribunal del país ya determinó en jurisprudencia obligatoria tanto para el tribunal responsable como para este órgano jurisdiccional, que el aumento anual de la pensión no configura un derecho previamente adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio pensionario, sino que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida y, **a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización**.

Ello se traduce en el sentido de que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al

PJF-Versión Pública

jubilado, pues estimar lo contrario, generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo que significa que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen, en el caso, por el periodo sujeto a controversia *–años 2018 a 2023–.*

Así pues, en la especie, no se puede obligar al Instituto accionante a que aplique incrementos que no le corresponden al pensionado demandado, y si bien el Alto Tribunal ya determinó en jurisprudencia que respecto de los porcentajes de incremento aplicados y pagados incorrectamente en beneficio del pensionado en mayor proporción a los que legalmente le corresponden, el Instituto no podrá cobrar las diferencias, **esto no significa que la autoridad al realizar los cálculos correctos, conforme a la modalidad que legalmente le corresponda, esté imposibilitada jurídicamente para modificar dichos porcentajes.**

En otras palabras, contrario a lo que alega la persona quejosa, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), ya estableció que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde**. Criterio que, se reitera, es observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La **segunda** razón por la que se considera legal el fallo reclamado deriva de la circunstancia de que la sala resolutora, en modo alguno ordenó al aquí quejoso que devuelva las cantidades que el Instituto actor le entregó por concepto de pensión por excederse de los límites que prevé la ley.

Más bien, el tribunal responsable precisó que **el Instituto actor deberá abstenerse de cobrar al demandado las cantidades que aquél ya hubiese entregado al pensionado con motivo de haber excedido el aludido monto máximo de los incrementos a la cuota pensionaria, ello en aplicación del principio *non reformatio in peius*, limitándose únicamente a actualizar la cuota pensionaria a partir del fallo anulatorio, considerando que debió existir el límite ya precisado.**

Razones las anteriores que conllevan a las presentes personas magistradas integrantes de este Tribunal Colegiado a considerar infundada la pretensión de la parte quejosa considerando que el derecho a percibir una pensión no es inamovible ni estático en el tiempo, lo que inclusive es una regla que en determinadas situaciones opera a favor de las personas acreedoras de una pensión, además de que al igual que otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las Convenciones de las que México forma parte, es decir, no es absoluto, sino que encuentra limites, como ya ha quedado precisado.

Lo que se robustece si consideramos que en materia de argumentación de derechos fundamentales, en este caso, de carácter social, la labor de un juzgador en su función interpretativa y de subsunción de hechos a las normas, tanto emanadas de un origen legislativo como jurisdiccional, no debe ser ajena a la realidad en tiempo y espacio del país, **sin que ello implique una colisión con principios, por ejemplo, como lo es el de la cosa juzgada, que constituye un eje rector en el sistema jurídico mexicano y otorga**

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

certeza y seguridad jurídica, sino que implica juzgar con una perspectiva estrictamente de justicia social, evitando la comisión y perpetuidad de una arbitrariedad, cuestión que, en este asunto, encuentra sustento a través del juicio de lesividad, en el que observando la evolución legislativa en materia de pensiones, es posible resolver el presente caso y efectuar un pronunciamiento sobre la pensión cuestionada en el juicio de lesividad de origen.

En consecuencia, al no haber prosperado los conceptos de violación propuestos por el promovente, lo que se impone es **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********* ******* **** * contra la resolución de uno de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de lesividad ********** **********.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), y de la señora Magistrada **Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, con voto en contra de la señora Magistrada **Nínive Ileana Penagos Robles**, quien formula voto particular; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **José Luis Carmona Mejía**, que autoriza y da fe.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ LUIS CARMONA MEJÍA.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **NIEGA AMPARO.-** CONSTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**.

JOSÉ LUIS CARMONA MEJÍA, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, MISMA FECHA EN LA QUE SE GIRARON LOS OFICIOS **13592** y **13593**, PARA NOTIFICAR EL FALLO QUE ANTECEDE. CONSTE**.**

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública -SJF-

Voto particular que formula la Magistrada Nínive Ileana Penagos Robles en el asunto relativo al amparo en revisión D.A. 712/2025.

De manera respetuosa **me permito disentir del voto de la mayoría**, pues considero que el juicio de lesividad era improcedente, tal y como como lo planteó la parte quejosa en sus conceptos de violación, ya que el oficio impugnado **********, fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en el que no existió libertad de jurisdicción, por lo que lo decidido en el mismo tuvo su origen en la cosa juzgada, la cual no puede ser alterada en un juicio posterior.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima conveniente hacer una relatoría de los antecedentes que dieron origen al oficio atacado en el juicio de lesividad:

1. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ********* ******* ****, demandó la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de julio de la misma anualidad, en que el Delegado de la Zona Poniente del entonces Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le concedió una pensión por jubilación con una cuota diaria inicial en cantidad de ******* ********** **** ***** ****** ***** a partir del dieciséis de mayo de dos mil dos.

2. De ese juicio conoció la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal con el número de expediente ********* *******. En sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil tres, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se otorgara a ********* ******* **** una pensión en la que se tomara en cuenta el sueldo presupuestal que percibía por el nombramiento que tenía en la

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plaza o cargo que desempeñaba, y la compensación garantizada ajustándose estrictamente a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Inconforme con lo resuelto, el mencionado pensionado interpuso juicio de amparo directo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente ********. En sesión de veinticinco de agosto de dos mil tres, ese tribunal homólogo otorgó el amparo y protección de la justicia federal, con la explicación de que el fallo reclamado no era congruente, en virtud de que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no hacía ecuación con la litis planteada.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862636a663300000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

4. En cumplimiento a ese fallo protector, el seis de octubre de dos mil tres, la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó una nueva resolución en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, otorgara al actor una pensión por jubilación en la que se tomara en cuenta la compensación garantizada que percibía, así como el derecho al pago a una cantidad equivalente al 100% por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por 42 años, 11 meses y 25 días, tomando en cuenta el último sueldo disfrutado por el demandante, en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja.

5. En pretendido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la mencionada Sala, el Instituto demandado emitió el oficio número **********, de catorce de enero de dos mil cuatro, mismo que ********* ******* **** combatió en instancia de queja por defecto. Mediante resolución de doce de mayo de dos mil cuatro, la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró

Versión Pública

fundada la queja, dejó sin efectos el mencionado oficio y requirió al Instituto demandado el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

6. En pretendido cumplimiento a lo anterior, el Subdirector de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el oficio ******** de once de mayo de dos mil cinco. En contra de éste, ********* ******* ***** promovió juicio de amparo indirecto del que conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número de expediente ********, quien en sentencia de treinta de septiembre siguiente **concedió el amparo solicitado**, para que se cumpliera la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, dictada por la Quinta Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********.

Punto resolutivo que se sustenta en las consideraciones que a continuación se transcriben:

> *"[…] El quejoso aduce en sus conceptos de violación que la autoridad responsable debe respetar la cosa juzgada, pues consiste en la firmeza de lo resuelto, en la inmutabilidad e inimpugnabilidad del fallo del juicio natural, es decir que fuera del procedimiento o ya concluido éste, en la etapa de ejecución, no puede ni debe variarse lo resuelto con la inclusión de elementos que no fueron materia de la misma, pues la responsable únicamente debe avocarse al cumplimiento de la sentencia definitiva que está firme y es cosa juzgada.*
> *Por tanto, es fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, en cuanto a que afirma que se vulnera el artículo 16 Constitucional, por inobservancia del numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, pues resulta incongruente la sentencia dictada por la responsable, pues efectivamente no debía tomarse en cuenta el llamado "Tope de Aportación" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley referida, con tal conclusión quien esto juzga, observa que existe una violación a las garantías del quejoso, pues resulta infundado e incongruente para los efectos en los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad debido a que el Tribunal elimina la limitación de dicho tope de aportación.*
> *Como consecuencia de lo anterior, resulta claro lo fundado del concepto de violación en análisis, pues efectivamente, de*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera ilegal, la autoridad responsable decidió tomar en cuenta el "Tope de Aportación", sin que ello haya sido estudio en el Amparo Directo, de manera que ha de concederse la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que prescinda de considerar el "Tope de Aportación" y resuelva, lo que corresponda, atendiendo, desde luego, a la resolución dictada en el D.A. 336/2003, en la que el Tribunal Colegiado determinó:

"(...)

Como bien lo señala el quejoso, la sentencia es incongruente, toda vez que al declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se otorgue a la actora una pensión en la que se tome en cuenta el sueldo presupuestal que percibía por el nombramiento que tenía en la plaza o cargo que desempeñaba y la compensación garantizada, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; introduce una disposición jurídica que no hace ecuación con la litis planteada.

(...)

Por tanto, es de concluirse que la imprecisión en que incurrió la Sala, al vincular la declarativa de nulidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ordenamiento que no hace ecuación con los puntos controvertidos, hace incongruente el fallo y por tanto, transgresor de lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación." (foja 243 del tomo de pruebas)

[...]" .

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

7. Inconforme con lo resuelto, el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente **** *******. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, ese tribunal homólogo confirmó la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

8. Con objeto de cuantificar la cantidad que debía pagarse a ********* ******* ***** el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó la apertura de un incidente innominado en el juicio de amparo ********. Mediante

Versión Pública

resolución interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mi nueve, el juez resolvió lo siguiente:

> *"…*
> *En consecuencia, si el cumplimiento que se debe dar a la ejecutoria de amparo consiste en que se debe pagar a la parte quejosa una pensión en la que se tome en cuenta el sueldo presupuestal, sobresueldo y la compensación garantizada, así como una cantidad equivalente al ciento por ciento de su sueldo, consistente en el promedio del sueldo básico disfrutado en el último inmediato anterior a la fecha de su baja, sin observar al efecto lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio(sic) del Estado, una vez determinado a través de la prueba pericial desahogada en el incidente innominado tramitado, a efecto de cumplimentar la sentencia dicta(sic) en el presente juicio, el* ***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,*** *deberá devolver por concepto de pensión la cantidad de* **** ******** ********** ******* * ****** *** ******* ***** ******* ********* ****** ******** ********** .
> *… [foja 209 de juicio de lesividad].*

9. En cumplimiento a dicha resolución, el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitió la resolución contenida en el oficio número ********** de ocho de febrero de dos mil diez, a través de la cual en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

> *"…En estricto apego a lo ordenado en el Juicio de Amparo Núm. ********(sic), se procede a resolver:*
> *Por lo que respecta a lo requerido en la primera parte del acuerdo antes mencionado,* ***le informo que la cuota diaria de pensión resultante del incidente innominado en cantidad de ********* diarios, fue instalada en la nómina de pensionistas correspondiente al mes de diciembre de 2009****, tal y como se comprueba con las constancias que se anexan a la presente resolución.*
> *Asimismo, es importante resaltar que la primer constancia (ANEXO 1) corresponde a la nómina del mes de noviembre de 2009, lo anterior, para estar en posibilidad de demostrar que en dicho mes todavía percibía una cuota de ******* diarios.*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

*La segunda constancia (ANEXO 2), corresponde a la nómina del mes de diciembre de 2009 en donde se encuentra asentada la cantidad de ********* como cuota diaria de pensión, con lo cual se cumple a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de Incidente Innominado de fecha 17 de marzo de 2009.*
*Es de señalar que en ambas constancias se advierten diversos conceptos bajo las claves 01 que corresponde a la pensión mensual, ** **** ** ********* ** ********* ****** *********
** *********; siendo éstos conceptos las PERCEPCIONES de su pensión, y como única DEDUCCIÓN se muestra el concepto bajo la clave 74 que corresponde al Seguro de Vida Institucional (18 meses).*
*Ahora bien, por lo que concierne a las diferencias que fueron determinadas en la sentencia de Incidente Innominado por la cantidad de ********** ***** ******** **********
******* * ****** *** ******* ***** ****** ****** le informo que ha dicha cantidad se le realizó el descuento de ********** **** ******** ********** ******* *
*** *** ******* * **** ***** ****** ***** *** **
******** ** *** ********* ***** ** ******* toda vez que dicho descuento encuentra fundamento en los artículos 1 fracción I, 106, 109 fracción III y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los artículos 125 y141 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, se procede a determinar la retención del impuesto sobre la Renta (ISR)*
(…)
*Ahora bien, la cantidad que nos arroja dicha resta será el Ingreso Gravable sobre el cuál se aplica (se resta) el Límite Inferior de acuerdo a los parámetros señalados en la tabla de tarifas que se desglosa en el Artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así mismo, el resultado de dicha resta se multiplica por el 28% de impuesto y al resultado se le suma la cantidad señalada como cuota fija, obteniendo así, la cantidad que por concepto de retención de Impuesto Sobre la Renta se tendrá que aplicar a la cantidad ordenada en la sentencia de Incidente Innominado, por lo tanto el saldo a su favor resultó por la cantidad de ********** *****
******** ****** ********* * *** *** **********
***** ****** ******
Por lo anterior, éste Instituto emitió el cheque número *******
de fecha 13 de agosto de 2009 a cargo del ***** **** *****
por la cantidad antes señalada, mismo que fue puesto a su disposición en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para los efectos legales a que haya lugar…"*

10. Mediante documento electrónico registrado en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el uno de agosto de dos mil veintitrés, la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso juicio de lesividad en contra de la citada resolución

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

contenida en el oficio **********, de ocho de febrero de dos mil diez, en que el Subdirector de Pensiones del mismo Instituto ordenó el pago de diferencias con un saldo a favor de ********** ***** ********* ****** ********* * *** *** ********** ***** ****** ***** a favor de ********* ******* *****

Ahora bien, la demanda de lesividad planteada por la autoridad, se sustenta en las siguientes premisas:

I. Que el juicio de lesividad es procedente dado que el oficio **********, estableció una situación jurídica favorable al particular y el pago de la pensión se identifica como un acto administrativo de tracto sucesivo, toda vez que los montos de la pensión se van actualizando periódicamente.

II. La pretensión que se deduce es que se declare la nulidad de la resolución impugnada a través de la cual *"la autoridad realizó una tasación de la pensión de manera errónea"*.

III. En sus conceptos de impugnación, la autoridad sostiene lo siguiente:

a) Que al hacer la tasación de la pensión **se excedieron los topes máximos que regula la ley**.

b) Que el acto impugnado se emitió en contravención del artículo 17 de la Ley del ISSSTE, en relación con el numeral 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, que disponen que **el monto máximo de pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo**.

c) Que derivado de la reforma constitucional de dos mil dieciséis, las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que el tope máxima de pensión debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la UMA.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

d) Que resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para la tasación e incremento de la pensión, por lo que la resolución controvertida debe ser revocada al exceder el tope máximo marcado por la ley, tal y como se establece en la jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)**, de rubro: ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO"***.

No obstante lo anterior, la suscrita estima que **el juicio de lesividad es improcedente y por tanto debió concederse el amparo al quejoso**, ya que el oficio número ********** de ocho de febrero de dos mil diez, fue emitido por el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **se emitió en cumplimiento a la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, expedida por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en observancia a lo resuelto en el juicio de amparo ********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el emparo en revisión **** *******.**

En efecto, se puede afirmar que la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, **ordenó se otorgara a la parte actora una pensión en la que se tomara en**

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PJF-Versión Pública

cuenta el sueldo presupuestal, sobresueldo y la compensación garantizada que percibía, así como al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%), por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por más de cuarenta y dos años, tomando en cuenta el último sueldo disfrutado por el demandante, en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja.

Determinación que fue confirmada mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, además de que estableció que el cumplimiento que se debía dar tenía que ser **sin observar el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Criterio que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito compartió, pues al resolver el recurso de revisión **** *******, interpuesto por el Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisamente en sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, grosso modo, determinó **inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 15 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, pues dijo que la autoridad administrativa **no debía aplicar el límite establecido en el numeral en comento**.

Finalmente, en el incidente innominado se cuantificaron las cantidades a devolver en cumplimiento a la sentencia de amparo.

Ahora bien, el artículo 13, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 13.-** La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*
> *Para el caso de que la persona demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.*
> *La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*
> *[…]*
> *III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*
> *[…]".*

Del precepto legal transcrito se desprende que la demanda del juicio de lesividad deberá presentarse dentro del plazo de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a una persona particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para la persona particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, si bien en términos del artículo 13, tercer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se autoriza a la autoridad que emitió el acto favorable a una persona particular a solicitar su nulidad a través del juicio de lesividad, lo cierto es que ello **solamente puede suceder cuando actúa como ordenadora, en uso de sus atribuciones legales, y no cuando lo realiza en cumplimiento a aun mandato judicial**.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

PJF - Versión Pública

En efecto, la finalidad del juicio de lesividad es hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, por lo que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

En ese tenor, la resolución emitida por una autoridad administrativa al dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede contener conjuntamente dos tipos de actos:

1) Los que dicta como autoridad ordenadora (resolución en sentido estricto) cuando el tribunal le otorga libertad de jurisdicción para emitir una nueva determinación en sustitución de la anulada, cuando, ante la anulación del acto impugnado, la autoridad, al contar con facultades discrecionales para ello, emite uno nuevo en sustitución de aquél; y

2) Los que dicta como mera ejecutora cuando al haberse decretado la nulidad para efectos, el tribunal se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa ordenándole la realización de ciertos actos concretos.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este último caso, **los actos de ésta no pueden considerarse como emitidos en ejercicio de sus atribuciones, sino como simples actos de ejecución**.

Así, el Alto Tribunal sostuvo que cuando el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (ahora artículo 13, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) establece que el juicio de lesividad procede contra todas las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, el término resolución debe entenderse en sentido estricto, es decir, como un acto jurídico emitido por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones; y no en su acepción de documento.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal del país estimó que si el juicio de lesividad sólo procede contra actos jurídicos dictados por la autoridad administrativa en su carácter de ordenadora, independientemente de que tales actos puedan estar contenidos en un documento que además incluya actos emitidos en ejecución de un fallo, es inconcuso que el aludido artículo no atenta contra la institución de la cosa juzgada, en tanto que a través del referido medio de defensa no pueden analizarse las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso-administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa.

Estas consideraciones encuentran justificación en la tesis **1a. IV/2008** cuyo título y contenido es el siguiente:

> ***"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU PROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL FAVORABLES A UN PARTICULAR, NO ATENTA CONTRA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.-*** *La resolución emitida por una autoridad administrativa al dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede contener conjuntamente dos tipos de actos: 1) los que dicta como autoridad ordenadora (resolución en sentido estricto) cuando el tribunal le otorga libertad de*

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a862063a6633000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

Versión Pública

jurisdicción para emitir una nueva determinación en sustitución de la anulada, cuando, ante la anulación del acto impugnado, la autoridad, al contar con facultades discrecionales para ello, emite uno nuevo en sustitución de aquél; y 2) los que dicta como mera ejecutora cuando al haberse decretado la nulidad para efectos, el tribunal se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa ordenándole la realización de ciertos actos concretos. En este último caso, los actos de ésta no pueden considerarse como emitidos en ejercicio de sus atribuciones, sino como simples actos de ejecución. Así, cuando el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece que el juicio de lesividad procede contra todas las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, el término resolución debe entenderse en sentido estricto, es decir, como un acto jurídico emitido por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones; y no en su acepción de documento. En congruencia con lo anterior, si el juicio de lesividad sólo procede contra actos jurídicos dictados por la autoridad administrativa en su carácter de ordenadora, independientemente de que tales actos puedan estar contenidos en un documento que además incluya actos emitidos en ejecución de un fallo, es inconcuso que el aludido artículo no atenta contra la institución de la cosa juzgada, en tanto que a través del referido medio de defensa no pueden analizarse las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso-administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa" [Registro digital: 170497, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. IV/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 421, Tipo: Aislada].

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

En consecuencia, como bien lo alega el solicitante del amparo, el juicio de lesividad presentado por la autoridad resultaba improcedente, ya que el oficio que se controvierte en esa instancia **lo emitió la autoridad como mera ejecutora, por lo que no puede considerarse como emitido en ejercicio de sus atribuciones, sino como un simple acto de ejecución**.

En efecto, del contenido del oficio **********, que es materia del juicio de lesividad, se establece de forma textual que el mismo se expidió en cumplimiento a la sentencia de seis de octubre de dos mil tres, pronunciada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********, así como en observancia a lo resuelto en el juicio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo ********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y a lo definido en el incidente innominado que se aperturó en tal juicio de garantías.

Incluso, en el propio oficio cuestionado, se detalla de forma precisa que la cuota diaria de pensión es resultado de lo establecido en el incidente innominado y que esta fue fijada en dicho fallo por la cantidad de ***"$5,393.07 diarios"***; asimismo, se puntualiza, en lo que concierne a las diferencias, que el monto devolver sería por la cantidad de ***"$8'534,060.80"***, pues así se determinó en tal incidente, pero a este monto se le descontó el Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, si **el monto de la cuota diaria de pensión y la diferencias a devolver fue resultado de un acto emitido en ejecución de un fallo,** entonces, **el juicio de lesividad promovido en contra del oficio ********** resulta improcedente**, dado que el monto a pagar por diferencias, así como la cantidad establecida para el entero de la cuota diaria de pensión ya fueron determinadas de forma definitiva en los juicios de amparo previos, en el incidente innominado, y en los recursos de revisión anteriores, por lo que lo decidido en ellos constituye cosa juzgada.

De igual manera, **existe resolución judicial firme que consideró que para fijar la pensión del quejoso era inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que el límite que ahí se establece no resulta aplicable a la parte quejosa**, como se aprecia del juicio de amparo indirecto ******** y del amparo en revisión **** ******** , por lo que la finalidad que persigue la autoridad con la promoción del juicio de lesividad, esto es, que se tope la pensión del gobernado, choca con la cosa juzgada y lo decidido de forma definitiva en tales medios de defensa.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6633000000000000000000180d
03/03/27 12:24:22

Pública Versión

En ese sentido, no existe determinación alguna en el oficio controvertido que sea de tracto sucesivo y que dé oportunidad a la autoridad de acudir al juicio de lesividad, pues el oficio **********, fue expedido en cumplimiento de ejecutoria, en el que no existió libertad de jurisdicción, por lo que no lo dictó como ordenadora en uso de sus facultades discrecionales, sino que lo emitió como mera ejecutora.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

JOSE LUIS CARMONA MEJIA
706a6626536a6653000000000000000001f80d
03/03/27 12:24:22

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167559105_0045000040566584012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CARMONA MEJIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f8.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 16:52:13 - 18/09/26 10:52:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 bc 90 4e b5 e1 e7 42 7d 4f 21 d2 7e 34 22 35 31 10 21 23 26 3f 17 d1 0f 8a 30 16 1d 11 5b b8 76 e6 5a b3 1e 78 4a 41 ac 07 9f a5 45 1d 08 32 d1 cb 21 e3 3e b8 ec 5f 13 53 a2 11 c6 e4 13 f2 db 4b af a5 06 c9 5e a3 b8 e6 e5 5c 24 fb e4 8f 7a 43 aa ef b9 41 38 d0 ad 7e 85 93 46 61 6c eb bc f2 28 17 af c5 e0 5e 67 1e c3 00 2c e6 7b 05 33 27 29 6d 72 1c 6e 43 36 bc bd ac ca 86 e5 1b dc 97 51 b3 5d 8b 1e cc fa 5a 31 8e b1 cc fc 41 b3 eb 8a 86 a9 65 00 1a f1 b6 1e 2b f7 7d 52 de 72 04 78 b1 ff e4 7d 4a b0 31 a9 c5 33 27 a9 24 c7 a6 19 00 3f 18 86 43 a2 b8 b0 a1 39 27 3b ac 8b 72 6e 98 d7 8e 3a 46 18 7f 2a 69 08 49 7b 53 b6 16 68 98 a8 67 a4 1f 12 6b 65 bd 68 e2 53 98 3a 15 18 fe 57 71 9b fb c8 bc 91 bd 90 ce 44 6f 90 15 71 db c4 ef 3e 2f 99 16 00 f5 98 df 27 0c 3b b9 3c 44 d0 a8 a8 15 54 4c 45 af 4a a3 b5 cc bd a0 9b 7f 6b 29 5b cd e9 03 92 55 14 d8 db 5b 8f 62 f7 23 25 02 5f 66 d5 6b c3 84 f0 34 22 d5 47 18 8f c5 82 51 24 ae d1 29 d0 d6 32 77 47 4f ac 4a 57 5f 4a 96 b4 e6 f6 ac 0e 3b 72 75 3c b1 1e b5 bf ac 51 10 a5 4c 15 2b 97 87 03 55 53 0b 08 13 6c 70 4d 2d 11 85 11 b0 c6 d2 56 c9 7a ba 20 44 70 f1 28 86 26 54 5c 58 b2 27 19 42 f7 f1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 16:52:13 - 18/09/26 10:52:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f8.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 16:52:13 - 18/09/26 10:52:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	206960805
Datos estampillados:	kKgtDHmq9vx/WhVPlh6nTX/X5ZI=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 17:56:24 - 18/09/26 11:56:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 1d 82 22 bf 15 6c 34 4a 52 cb ce f9 a4 24 30 70 24 ba 62 5b f5 29 92 65 a9 aa 67 0c b6 bd d4 59 d6 c2 c1 36 78 42 c5 e7 66 83 71 5f f3 ce a3 16 0c 1b a7 4a b8 ee a7 1f ad e4 de c2 39 00 8b 9c 03 34 2a c7 4f 6e a6 f2 bf 99 e7 03 c4 7a 46 d5 c1 6d 26 db 56 44 f0 73 81 47 c2 75 4f 67 8d 52 8f fa 1a de 19 93 8d f7 89 b3 3e 58 ee 61 31 f4 a5 4d ff b2 76 a7 86 16 57 60 11 50 a6 73 eb 03 da 4f 1d 0d 18 b5 d1 9d 4e 6d ce aa 0d 7c 6e eb 9f 77 81 1d 13 ca 8a 93 12 f0 ed 89 8d e5 32 8c 1c c8 8e 2a f4 1b e6 74 ae d7 d4 1c cd 1e 6d 84 37 e0 b7 c6 61 ae 72 93 d0 a0 39 ad ca 55 06 7a ca 92 8a 27 88 90 31 50 5b b2 1e 3b 68 d0 23 11 9f ca 43 7b 6c ad ca 89 85 64 05 a2 eb 6a d8 2b 90 25 b0 43 ba 04 f3 89 50 18 3e a2 47 d2 f1 aa c9 9f 9d ff f3 97 4f 27 04 5f c3 1c 0c 7d 03 67 17 54 52 c5 12 93 44 92 a8 7d 9d 1b 33 c8 c3 e8 98 b8 2d 9c 10 d9 ba 1e 5d 13 25 eb 41 d5 f0 ba 3c 47 b6 45 9c f8 49 84 89 55 80 3e 42 f1 0b bf 60 50 09 ba 21 46 d9 a4 7e a6 a4 df 0a a9 5b b8 a5 21 e3 9a 42 f7 ea 78 7c 7f 18 ed 4c 51 6d 0a d0 8d b5 3d 3b 6e 48 b6 65 f2 44 95 66 f2 cd 70 40 b8 a3 2e 3a 3f c0 3b 84 e1 2c 4e fe 55 7d af 48 37 79 3c cd 0c e9 79 57 7f 3e 4c 57 5c 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 17:56:24 - 18/09/26 11:56:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 17:56:25 - 18/09/26 11:56:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207043084
Datos estampillados:	TlAf9/EOx/STPF9ZCcUtJlw11hI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:00:37 - 18/09/26 12:00:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 b9 55 8d cc 7e e3 9f 16 cc ed f2 b6 11 10 8d a6 55 93 b5 44 87 db 73 db b9 e9 8a 6a 6e d2 dc f0 84 3e 5e 29 76 50 42 1f e1 6c 0d e2 4e e5 c3 d7 dc 91 49 5f 52 1c 5f 60 57 3c 10 cd 81 e0 57 5a 68 22 69 65 ac 50 6f 78 52 9d 27 96 67 33 e8 44 12 8d 26 ec 1d cc d4 55 95 96 a4 18 c6 d1 66 8d ed d0 81 b8 b1 3b 1a d8 99 74 48 cb f7 f9 7d cb c5 89 57 f8 ca 20 b7 9c ca 9b d4 68 f2 22 32 f6 e4 45 e7 86 a9 c0 25 ca 9c d4 78 48 e6 3c 18 cb 89 b1 25 46 88 00 d9 77 4d 53 23 ae ae 92 8c 31 aa 7a 74 95 29 68 ac 6d 8c ea f3 dc d0 b8 70 e7 dc 66 83 06 64 e3 57 89 29 0b 79 81 61 b2 06 b0 7c 50 bf 0d 9f 71 e3 ea 45 2a 5b 8e 5c 6c 5e 57 96 64 a4 64 8d e6 ac 0c bf 92 17 ca 8c aa 44 13 22 65 68 29 02 57 5c 90 0e 12 21 0e 66 62 13 eb 8b e4 bf f1 ae 51 69 04 9b 53 a4 cc 1f 90 1b 65 4d 23 23 5e 4b 5d f6 3b cc 30 23 75 8d a4 2e a1 dd c8 60 79 0e 49 04 91 d1 d2 a1 5a 30 ab 14 6f 47 1e 9e d7 10 d5 a9 62 61 62 58 f4 8a 9f ed 6f bf b2 07 11 11 4f 44 4a b8 b9 2a 91 d4 7f b3 a9 03 f8 be f3 da c7 31 af 12 7f 9b 42 f3 13 4d 7b d0 aa a6 f1 7d 1a a6 cd 56 9e 07 01 c4 84 26 d8 9f 1f 88 1a 74 e7 6b 24 b5 c9 21 fd 3f 4b 01 50 f3 f1 a6 3c c7 89 27 cb 8b 63 65 64 c4 f7 da			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:00:37 - 18/09/26 12:00:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:00:37 - 18/09/26 12:00:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207049242
Datos estampillados:	KHUel82yAVAcVG/ZkPk4+4yNxvg=

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:02:54 - 18/09/26 12:02:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 ed f2 9b 7b 9f 25 f5 bd a1 f4 04 cc ee 0b 34 52 3c 29 e7 a9 ea e1 b7 0d e2 b4 47 60 14 b4 7e 56 d0 75 e7 1b 40 c5 ed 1e eb fe 6b 69 04 00 3c ff d9 db 5b 2d b2 15 13 7d ac 05 ab 7e 67 a4 98 69 c5 58 eb 08 34 a3 69 ab d2 ab 4c ed 7b a6 d5 d3 52 ac 69 c7 bf 71 db 49 fd 5d 50 d4 f1 9a 72 f2 b2 a2 a8 9b 94 c1 99 f1 66 76 94 34 c4 18 2c 95 23 3c 66 9d ed 80 11 83 b0 88 bd f4 a6 cd 03 fc 43 c5 19 a2 44 ad c2 48 72 60 05 9d f6 d0 12 96 b9 5e 7d 2c 7b 82 38 1f cf b6 59 06 47 c8 d7 cf 64 90 f3 8a c1 7d 86 8c 19 18 8b b4 d7 89 b4 67 21 74 4b 1d 59 bb 41 66 55 ec f4 d7 cc 5a f1 a2 45 d5 fc b1 fd 94 78 b1 fe af a9 20 00 45 5f 4d 48 5e 2a 69 97 e0 31 56 cf 7f e6 90 49 0a fc 1f f5 c1 7c de 7b 1c 3b 91 9a f9 66 3e 4e 94 6c ee 52 f4 38 84 b9 10 21 b6 d4 ec ce 95 5f 78 d5 0c 69 a9 8b 20 0d 55 5d 89 1c 8f 77 f7 e6 2b 16 ec 2b e6 c4 df 4d b3 66 11 3f c1 81 c9 fb c3 16 54 4d 98 64 be 49 4f 65 b3 60 d8 d8 a5 74 ca ef af 22 f0 2b 8f 1b e1 56 2b 31 78 ea a1 80 c6 86 41 c6 03 eb 91 01 12 05 9f e8 8e 14 aa 84 4a 0b 3a a3 1c cc 3f e3 03 45 58 b1 a8 1d 8a 89 b8 43 88 4c c3 67 a3 8b ce d9 68 82 3a 77 d1 a7 b6 64 3f ff ca de 52 5b e8 e2 11 7b 28 ec b7 cb 80 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:02:54 - 18/09/26 12:02:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:02:55 - 18/09/26 12:02:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207052397
Datos estampillados:	nUBqeoDJv3kh1m7bQunslx+8+DU=

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Carmona Mejia, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública